



COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública

**Coordinación de Asesoría Jurídica y
Solución de Controversias**

Coordinador: Lina María Duque
Líder: Carlos Castellanos Rubio

Mayo de 2014

vive digital
para la gente



 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  CRCCol

WWW.CRCOM.GOV.CO

CONTENIDO

I. Introducción	2
II. El Derecho de Acceso a la Información Pública.....	4
2.1. Perspectiva constitucional.....	4
2.2. Perspectiva Legal.....	10
2.2.1. Normatividad vigente y ámbito de aplicación.....	11
2.2.2. Principio general vigente.....	11
2.2.3. Concepto del derecho de Acceso.....	11
2.2.4. Excepciones al acceso a la información pública.....	11
III. Procedimiento de solicitud de Acceso a Información Pública ante la CRC	25

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública

I. Introducción.

Las funciones que ejerce la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante la CRC) implican la recopilación constante y abundante de información proveniente de las empresas del sector. Esta información sirve de insumo para la expedición de actos administrativos regulatorios de aplicación general a las empresas bajo su supervisión, para la resolución de conflictos entre agentes en el mercado, para la imposición de sanciones por incumplimientos de la ley 1341 y 1369 de 2009, y para el desarrollo de otras facultades que la CRC tiene a cargo en su función regulatoria de los mercados de las Tecnologías de la Información y del Conocimiento, en el sector postal y en materia de televisión.

La importancia de la información utilizada por la CRC hace necesario establecer su naturaleza para con base en ello tener claridad respecto de: (i) la forma como la CRC la puede utilizar dependiendo de si se trata de información pública, privada, reservada, calificada o sensible, situaciones que ameritan un manejo diferente según el caso; y (ii) los eventos en los que el derecho de acceso que el público pueda llegar a tener a la misma puede limitarse, con el fin de salvaguardar derechos de personas naturales o jurídicas o intereses públicos que recaigan sobre determinado tipo de información.

Así las cosas, el presente manual tiene como propósito guiar el procedimiento legal que los funcionarios de la CRC deben seguir para efectos de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información pública, sin que exista una vulneración de derechos particulares o de intereses públicos. En tal propósito, el presente manual se estructura a la luz de la Ley 1712 de 2014, "*por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*" y el Decreto 103 de 2015 "*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014*", específicamente en lo concerniente a los procedimientos que los funcionarios de la CRC deben seguir para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (artículos 2, 24 y siguientes de la Ley 1712), para identificar los sujetos obligados de garantizar el referido derecho de acceso (artículo 5 de la Ley 1712), para establecer los principios de transparencia en el acceso a la

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 3 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

información pública (artículo 3 la Ley 1712), y para identificar los eventos en los que el acceso a la misma podrá ser denegado en atención a la protección de derechos particulares o intereses públicos (artículos 18 y 19 de la Ley 1712).

En tal orden de ideas, el presente manual comenzará describiendo el núcleo esencial del derecho al acceso a la información pública, identificando su alcance de protección desde una perspectiva tanto constitucional como legal. Una vez identificado su núcleo esencial, se explicarán los eventos en los que tanto la constitución y la ley permiten que el sujeto obligado, como lo es la CRC, niegue o reserve el acceso público a la información en atención de salvaguardar derechos particulares o de intereses públicos.

Finalmente, se recopilará el procedimiento que la ley dispone para efectos de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, como para negar el acceso a la misma. En este punto subrayamos que no se pretende reglamentar, modificar ni mucho menos suplantar los procedimientos definidos tanto en la ley 1712 de 2014, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contenido en la Ley 1437 de 2011 como en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) conforme sea aplicable¹.

II. El Derecho al Acceso a la Información Pública.

En este apartado identificaremos, tanto desde una perspectiva constitucional como legal, el alcance del derecho a acceder a la información pública como las funciones esenciales que cumple dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

2.1. Perspectiva constitucional:

¹ Mediante la Sentencia de fecha 28 de enero de 2015 el Consejo de Estado resolvió que debido a la declaratoria de inexecutable de los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, mediante la Sentencia C – 818 de 2011, cuyos efectos se produjeron a partir del 31 de diciembre de 2014, se debía aplicar entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el Derecho de Petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 4 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

En el inciso primero del artículo 74 de la Constitución Nacional se establece el principio general de acceso a los documentos públicos. *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.*

No obstante la claridad del texto constitucional respecto al libre acceso, se ha acudido a otros derechos de raigambre constitucional, como lo son al derecho de petición² y de información³, para delimitar el alcance del libre derecho a acceder a toda aquella información que reposa en las entidades públicas.

En efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ ha *“reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos (artículo 74 C.P.) es una manifestación concreta del derecho de petición (artículo 23 C.P.) y del derecho a la información (artículo 20 C.P.)”.* En tal sentido, desde las primeras sentencias la Corte concluyó: *“(…) es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales. En esa medida, para este Tribunal el acceso a documentos públicos se constituye en la facultad de todo ciudadano para solicitar a la autoridad correspondiente para que se le expida o suministren documentos públicos, los cuales, siempre y cuando no tengan el carácter de reservados - CP. Artículo 74-, deben estar al acceso de los ciudadanos en general.”*

² “Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Artículo 23 Constitución Nacional.

³ “Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.”

“Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.” Artículo 20 Constitución Nacional.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-705/07. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 5 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

No obstante la relación que existe entre el derecho de petición de información y de acceso a documentos públicos, se ha explicado que cada derecho tiene una entidad propia y un contenido autónomo discernible. Así lo resaltó la Corte en la sentencias T-473 de 1992, en donde dijo lo siguiente:

“Llama ciertamente la atención que el constituyente hubiera separado en dos artículos distintos y bajo títulos diferentes, estas dos normas. La inclusión del artículo 74 parece obedecer al deseo de reconocer en forma expresa expectativas de los diversos profesionales y medios de comunicación que tanto despliegue de poder hicieron en el seno de la Asamblea Constituyente. No obstante, es de señalar que en ausencia del artículo 74, el derecho de acceso a los documentos públicos se entendería implícito necesariamente en el artículo 23, que consagra el derecho fundamental de petición.

En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

Como se ve, a menudo, peticiones elevadas ante las autoridades, tienen por objeto obtener, revisar, o acceder a un documento público. En la gran mayoría de las ocasiones, el derecho de petición sólo se puede ejercer mediante el conocimiento de los documentos relacionados con el caso concreto que interesa al particular, o vinculados con asuntos de interés general.

(...)

En otras ocasiones, el acceso a los documentos públicos se vincula con el más genérico concepto del derecho a la información. Ese derecho del hombre a informar y a estar informado, según algunos autores, es una "garantía de ejercicio consciente de sus derechos políticos de participación en la cosa pública.

(...)

El artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 6 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con éstos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales.

En efecto, es claro que dentro de las facultades del titular de este derecho se encuentra la de hacer una simple consulta de los documentos que no culmine, si así lo estima conveniente, en la formulación de petición alguna. Como también, la consulta de documentos con la específica finalidad no ya de adquirir información adicional sino de aclarar o constatar la eventual ocurrencia de una típica práctica o conducta de desinformación. O, más aún, la simple aclaración de que toda inquietud al respecto carece por completo de fundamento.

En estos últimos casos es claro que el acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio”.

Como funciones esenciales que se le atribuyen al derecho dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, se resaltan las siguientes: (i) garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos⁵; (ii) como instrumento para el ejercicio de otros derechos constitucionales, permitiendo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-274/13. M.P.: María Victoria Calle Correa (explicando que “esta clara interdependencia entre el modelo de democracia participativa y el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos fue sido resaltada expresamente en la sentencia C-038 de 1996, en donde se señaló que no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera participar en conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. art. 40) La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales”).

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 7 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

conocer las condiciones necesarias para su realización⁶; y (iii) garantiza la transparencia en el ejercicio de la función pública, como factor de lucha contra la corrupción.⁷

Adicionalmente, el derecho de acceso a información pública impone, al menos, dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales:

- a. Suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad; y
- b. Conservar y mantener la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones.

Finalmente, vale recordar las reglas jurisprudenciales que definen el alcance del derecho a acceder a la documentación e información pública y las condiciones constitucionales que deben cumplir las limitaciones que se hagan al mismo, así como los principios rectores del mismo.

Respecto de las reglas jurisprudenciales que definen el alcance del referido derecho fundamental, la sentencia C-491 de 2007 recogió las reglas que deben respetar las restricciones que se pretenden

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-274/13. M.P.: María Victoria Calle Correa (explicando que “*Así por ejemplo, en relación con los derechos de las víctimas, esta Corporación reconoció que el derecho a acceder a documentos públicos es una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*”)

⁷ “En efecto, la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos. En este sentido, la Corte ha reiterado que el acceso a información y documentación oficial, constituye una condición de posibilidad para la existencia y ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización de los actos del gobierno que, en el marco de la Constitución y la ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición”. Finalmente, la Corte ha encontrado que el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” “En suma, la transparencia y publicidad de la gestión pública son una de las más importantes salvaguardas del ciudadano contra la arbitrariedad estatal y la condición de posibilidad de un Estado de derecho genuinamente fundado en el principio democrático.” Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido Sentencia T-157 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 8 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

imponer a este derecho. Así, la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públicos, por ello se constituye como un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. Esta regla, la cual sigue un enfoque pro-publicidad, deriva dos consecuencias, a saber: (i) las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva; y (ii) toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado estrictas condiciones para que el legislador pueda establecer excepciones a la regla general mencionada, siendo las siguientes las más importantes a tener en cuenta:

- a. La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia, lo cual indica que el secreto no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto la existencia del mismo documento clasificado o reservado;
- b. La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta;
- c. La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública;
- d. La reserva debe ser temporal y su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger;
- e. Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad;
- f. La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

Por otro lado, y en cuanto concierne a los principios rectores del derecho de acceso a la información, la Corte ha hecho también referencia a los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 9 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

de acceso a la información pública, varios de los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad estricto sensu (art. 93 superior), los cuales son relevantes para establecer el contenido constitucionalmente protegido del derecho. En tal contexto⁸, se han reconocido los siguientes principios para efectos de garantizar ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información pública:

a. Principio de máxima divulgación, el cual ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (i) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (ii) toda decisión negativa del acceso debe ser motivada; y (iii) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información. Lo anterior involucra el cumplimiento de las siguientes reglas:

- i. El derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, limitando la misma reserva a eventos en que su publicación o divulgación comprometa los bienes que se protegen con el secreto;
- ii. La carga probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información;
- iii. Es preminente garantizar el derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación, esta exigencia ayuda a promover que los Estados cumplan efectivamente con la obligación de establecer una ley de acceso a la información pública y a que la interpretación de la misma resulte efectivamente favorable al derecho de acceso;

⁸ En el año 2010, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicó un manual sobre "El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano", en el cual se resume la jurisprudencia del sistema en torno al contenido del derecho de acceso a la información y los límites que deben respetarse cuando se restrinja tal derecho.

b. Principio de buena fe, el cual obliga a que los sujetos obligados⁹ a dar publicidad de la información pública que retienen o producen, actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública y de las funciones y servicios públicos, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Para la Corte, así, el libre acceso a los documentos públicos y a aquellos que reposen en las entidades públicas o que se relacionen con el desempeño de una función pública o con la prestación de servicios públicos, se erigen como principio general.

2.2. Perspectiva legal:

2.2.1. Normatividad vigente y ámbito de aplicación:

En primer lugar, debe recordarse la ley 57 de 1985 “*por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales*”, que fue¹⁰ la norma sobre la cual ha girado el procedimiento para hacer efectivo el libre acceso a los documentos que reposan en las entidades públicas, ya que contiene el trámite de insistencia cuando se niega a tal acceso.

Asimismo, la ley 594 de 2000 “*por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos*”, nos brinda elementos para confirmar la tesis que el derecho a acceder libremente a documentos que reposan en las entidades públicas incluyen los documentos públicos y los demás que reposen en las entidades.

⁹ Como sujetos obligados se entienden aquellos identificados en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, a los cuales se les hace extensivo el ámbito de aplicación de la Ley como de su Decreto reglamentario 103 del 2015.

¹⁰ En este aspecto esta norma debe entenderse derogada por el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el cual reguló todo el tema del derecho de petición y el acceso a documentos que reposan en las entidades públicas, incluyendo el recurso de insistencia, a partir del artículo artículo 13.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 11 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

En segundo lugar, la ley 1712 del 2014 “*por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto 103 del 2015 “*Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones*”, constituyen la regulación y respectiva reglamentación del derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del referido derecho y las excepciones a la publicidad de información, incluyendo la gestión de solicitudes de acceso a información pública, la gestión de la información clasificada y reservada, las directrices para la clasificación de información pública como clasificada o reservada, y el contenido de la denegación o rechazo del derecho de acceso a información pública por ser la misma clasificada o reservada.

Respecto de la Ley 1712 de 2014, se observa que las disposiciones de la referida norma son aplicables a los siguientes sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional departamental, municipal y distrital;
- b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control;
- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que prestan servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;
- d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;
- e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos; y
- f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 12 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

La CRC, en virtud del literal a) arriba enunciado, se constituye como un sujeto obligado para los efectos del objeto regulado en la Ley 1712 de 2014.

Por otro lado, y respecto del Decreto 103 de 2015, el cual aplica a la CRC conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del referido Decreto, es preciso recordar la reglamentación respecto de: (i) la gestión de solicitudes de acceso a información pública; (ii) la gestión de la información clasificada y reservada; (iii) las directrices para la clasificación de información pública como clasificada o reservada, y (iv) el contenido de la denegación o rechazo del derecho de acceso a información pública por ser la misma clasificada o reservada.

(i) Respecto de la gestión de solicitudes de información pública- Transparencia Pasiva:

El Título III del Decreto 103 de 2015 reglamenta tanto los medios idóneos para recibir solicitudes de información pública (artículo 16), como el contenido y la oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública (artículo 19).

Respecto del artículo 16, dispone como medio idóneos para la recepción de solicitudes de acceso a información pública, los siguientes: (a) personalmente, por escrito o vía oral, en los espacios físicos destinados por el sujeto obligado para la recepción de tales solicitudes; (b) telefónicamente; (c) correo físico o postal; (d) correo electrónico institucional; y (e) formulario electrónico dispuesto en el sitio web del sujeto obligado.

Así, el sujeto obligado deberá divulgar en su sitio web oficial, en medios de comunicación física y en otros canales de comunicación habilitados por el mismo, los números telefónicos y las direcciones físicas y electrónicas oficiales destinadas para la recepción de tales solicitudes de acceso.

Respecto del contenido y la oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública, el sujeto obligado deberá, conforme al artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, aplicar las siguientes directrices: (a) El acto de respuesta deberá ser por escrito, por medio electrónico o físico de acuerdo

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 13 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

con la preferencia del solicitante y, en caso que no se especifique, se preferirá responder por el mismo medio de la solicitud; (b) la respuesta deberá ser objetiva, veraz, completa, motivada y actualizada; (c) la respuesta deberá ser oportuna respetando los términos de respuesta al derecho de petición de documentos y de información que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo complementen o sustituyan; y (d) el acto de respuesta debe informar sobre los recursos administrativos y judiciales de los que dispone el solicitante en caso de no hallarse conforme con la respuesta recibida.

(ii) Respecto de la gestión de la información clasificada y reservada:

Los sujetos obligados deberán garantizar la eficacia del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, sin perjuicio de su facultad de restringirlo en los casos autorizados por la Constitución y la Ley, y conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014.

Así las cosas, deberá gestionar el acceso a la información clasificada y reservada conforme a las directrices dispuestas en el Capítulo I y II del Título IV del Decreto 103 de 2015. Antes de proceder a explicar las directrices dispuestas por el referido Decreto, es preciso recordar las tipologías de información, las cuales deben ser tenidas en cuenta por los sujetos obligados para resolver la colisión entre los derechos a la información y al habeas data y al derecho a la intimidad.

Al respecto, se presenta el siguiente cuadro:

Cuadro 1

Tipología de la Información	
Tipología dirigida a distinguir entre la información impersonal y la información personal	Tipología que clasifica cualitativamente la información en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma.

<p>Esta diferenciación es útil principalmente por las siguientes razones:</p> <p>(i) Permite afirmar que en el caso de la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura, sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública.</p> <p>(ii) Reconoce la diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información.</p> <p>(iii) Guarda relación con los procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data.</p>	<p>En esta tipología se encuentran 4 grandes tipos de información: (i) información pública o de dominio público; (ii) información semi-privada; (iii) información privada; y (iv) la información reservada o secreta.</p> <p>(i) La información pública puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Pueden incluirse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia.</p> <p>(ii) La información semi-privada será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de datos relacionados con las relaciones con las entidades</p>
--	---

	<p>de seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.</p> <p>(iii) La información privada será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección de un domicilio.</p> <p>(iv) La información reservada, al versar sobre información personal relacionada con la dignidad, intimidad y libertad de su titular, se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.</p>
--	--

Elaboración propia

Entendiendo la referida tipología de información, observamos que el Decreto 103 de 2015 dispone las siguientes directrices para la gestión del acceso a la información de información clasificada y reservada:

a) Información Pública Clasificada

La Información Pública Clasificada es definida en el numeral (c) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 de la siguiente forma:

“Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semi-privado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley”.

Así, el Decreto en mención dispone que el acceso a la información o datos semi-privados, privados o sensibles, solamente podrán ser divulgados según las reglas establecidas en los literales g) y h) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, los artículos 3° y 5° de la Ley 1581 de 2012 y en el numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 de 2013, respectivamente.

Asimismo, el artículo 26 del Decreto en mención es claro en sostener que los sujetos obligados no podrán permitir el acceso a datos personales sin autorización del titular de tal información, salvo que concurra alguna de las excepciones consagradas en los artículos 6° y 10° de la Ley 1581 de 2012.

Salvo que medie autorización del titular, a los datos semi-privados, privados y sensibles contenidos en documentos públicos sólo podrá accederse por decisión de autoridad jurisdiccional o de autoridad pública o administrativa competente en ejercicio de sus funciones y, en cualquier caso, el acceso permitido a dicho tipo de información no le quita el carácter de información clasificada, ni puede implicar su desprotección.

b) Información Pública Reservada

La Información Pública Reservada es definida en el numeral (d) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 de la siguiente forma:

“Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 17 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

Así, el Decreto en mención en su artículo 27 asigna la responsabilidad de la clasificación de reserva de la información pública por razones de defensa y seguridad nacional (literal a del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014), de seguridad pública (literal b del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014) o de relaciones internacional (literal c del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014) al jefe de la dependencia o área responsable del sujeto obligado de la generación, posesión, control o custodia de la información, o funcionario o empleado del nivel directivo que, por su completo e integral conocimiento de la información pública, pueda garantizar que la calificación sea razonables y proporcionada.

Por su parte, la excepción de acceso por información reservada relacionada con la estabilidad macroeconómica y financiera del país (literal h del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014), podrá ser aplicada, entre otras circunstancias, cuando: a) pueda afectar la eficacia de la política macroeconómica y financiera o el cumplimiento de las funciones de las entidades que tienen a su cargo el diseño y la implementación de estas políticas; o b) esté relacionada con las labores de supervisión necesarias para garantizar la estabilidad del sistema financiero y la confianza del público en el mismo.

(iii) Respecto de las directrices para la clasificación de información pública como clasificada o reservada:

La identificación de información como clasificada o reservada que tenga en posesión, control o custodia de un sujeto obligado, le impone el requisito de identificar expresamente las disposiciones constitucionales o legales que expresamente así lo disponga.

En caso en que un mismo acto o documento que contenga información pública divulgable como clasificada o reservada, conforme al artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 31 del Decreto 103 de 2015, el sujeto obligado deberá revelar los datos no protegidos y presentar la justificación motivada y oportuna de los datos que no puede divulgar. Para tal propósito, se le permite al sujeto obligado tachar los apartes clasificados o reservados del documento, anonimizar, transliterar o editar el documento para suprimir la información que no puede difundirse; abrir un nuevo expediente con la

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 18 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

información pública que puede ser divulgada; acudir a las acciones que sean adecuadas para cumplir con su deber de permitir el acceso a toda aquella información que no esté clasificada o reservada, teniendo en cuenta el formato o medio de conservación de la información.

Finalmente, el artículo 32 del mencionado Decreto dispone la coordinación interinstitucional, al permitir que un sujeto obligado advierta a otro que la remisión o entrega que entre ellos se haga de información pública clasificada o reservada, incluya la motivación de la calificación, para que puedan interinstitucionalmente excepcionar también su divulgación.

(iv) Respecto de la denegación o rechazo del derecho de acceso a la información pública por clasificación o reserva:

Adicional a las directrices dispuestas en el artículo 19 del Decreto 103 de 2015 (respecto del contenido y la oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública), el acto de respuesta conforme al artículo 33 del referido Decreto, deberá contener los siguientes elementos: (a) el fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que lo sustenta; (b) la identificación de la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubija la clasificación de información clasificada o reservada; (c) el tiempo por el que se extiende la clasificación o reserva, contado a partir de la fecha de generación de la información; y (d) la determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información pública y la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan, que acrediten la amenaza del daño.

En cualquier caso, un sujeto obligado no podrá rechazar una solicitud de acceso por razones tales como: encubrir violaciones a la ley, ineficiencias o errores de los sujetos obligados, protección del prestigio de las personas, organizaciones o autoridades. Así mismo, no podrá negarse el acceso a la información sobre contratación con recursos públicos, salvo la misma sea calificada como clasificada o reservada,

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 19 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

2.2.2. Principio general vigente:

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 2° de la ley 1712 de 2014 reivindica el principio pro-publicidad que constituye la regla general en materia del derecho de acceso a información pública, disponiendo que *"toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley"*.

En igual sentido, la referida ley adopta un criterio de razonabilidad y proporcionalidad así como la aplicación de los principios de transparencia, buena fe, facilitación, no discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad de información, divulgación proactiva y responsabilidad en el uso de la información, como el eje de su interpretación.

2.2.3. Concepto del derecho de acceso:

El artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, determina el contenido del concepto del derecho de acceso a la información pública disponiendo, por un lado, la universalidad en el ejercicio del derecho de acceso y la excepcionalidad en su restricción y, por el otro, la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública, respondiendo de buena fe, de manera eficaz, adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso que se le presenten.

2.2.4. Excepciones al acceso a la información pública:

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 20 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

El derecho de acceso a documentos públicos y a aquellos que reposan en las entidades públicas, no es absoluto. La Constitución delega a la ley¹¹, entendida como la emanada del Congreso¹² o del Gobierno con facultades extraordinarias,¹³ la facultad de restringir el acceso a los documentos públicos y aquellos que reposan en las entidades públicas.

La ley 1712 de 2014 dispone en su artículo 2° que el derecho fundamental de acceso sólo podrá ser reservado o limitado por disposición constitucional o legal, de conformidad con la referida ley. En tal propósito, aparece el Título III de la ley 1712 de 2014 en conjunto con el Título IV del Decreto 103 de 2015 para efectos de exceptuar el derecho de acceso a la información pública bien sea por su carácter de información: (2.2.4.1.) clasificada o (2.2.4.2.) reservada.

¹¹ “En ese orden, para la Sala es claro que no le asiste razón al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia-, en la medida en que, la información relacionada en la inscripción y registro de aquellas personas que han obtenido el título profesional de ingeniería civil, no es reservada, esto es, que no existe norma de carácter legal o constitucional que establezca reserva para tal información.” Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011). Magistrada Ponente: Dra. AYDA VIDES PABA. Expediente No.: 2011-338-01

¹² “La regla general sobre publicidad de los documentos públicos tiene su origen en la propia Constitución, con la advertencia de que únicamente la ley puede establecer y precisar las excepciones. Luego, si de la propia Constitución deviene la regla general de la publicidad, defiriéndole a la ley la facultad para excepcionar, resulta palmario que ni el Gobierno en función reglamentaria, ni las entidades inferiores bajo su propia órbita, podrían en modo alguno establecer las hipótesis exceptivas en comento. Con fundamento en lo anterior, la Sala descarta ab initio la supuesta reserva sobre información de accidentes aéreos contenida en el reglamento aeronáutico colombiano. Resulta evidente que la reserva de las investigaciones administrativas sobre accidentes aéreos que la entidad demandada opone al actor para negar los documentos por él solicitados, no emana de la ley, sino de un acto de la Administración dictado en ejercicio de su función reglamentaria. Por ello mismo, siendo como es que en el presente caso no se está ante una reserva en sentido estricto, mal podría aducirse un tal reglamento para desatender las pretensiones del demandante.” Corte Constitucional. Sentencia T-1268-01. M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³ “En tal sentido, los artículos 24 y 42 del Decreto 1799 de 2000 le imponen carácter reservado a los documentos de evaluación y a las sesiones y decisiones de la junta clasificadora. Si bien tal reserva restringe el derecho al acceso de documentos públicos, que, como dice el actor, es una expresión del derecho de petición, no constituye una regulación integral, estructural y completa de este último derecho fundamental. Los artículos demandados sólo abordan un aspecto de este derecho en el ámbito castrense, sin que ello constituya una definición general de la esencia de los mismos. Como se explicó, no toda normatividad que se refiera a un derecho fundamental, requiere ser tramitada por medio de una ley estatutaria; aceptar una posición contraria, haría nugatoria la labor del legislador ordinario y por ende, permitiría la inobservancia al principio de la cláusula general de competencia que orienta la actividad legislativa del Congreso de la República.” “Además, como se ha explicado a lo largo de esta providencia el artículo 74, que consagra el derecho al acceso a documentos públicos, autoriza que se establezcan excepciones por medio de la ley, sin que se especifique un tipo especial de ley. El decreto 1799 de 2000, fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad legislativa¹⁴⁶¹ que le atribuye la Constitución para expedir decretos con fuerza de ley, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000. Así las cosas, la reserva allí consagrada es válida en la medida en que la establece una norma con rango, fuerza y valor de ley, cual es el decreto en cuestión.” “Por todo lo anterior, la Corte considera que el cargo relacionado con la posible vulneración del artículo 152 de la Constitución no está llamado a prosperar.” Corte Constitucional. Sentencia C-872-03. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 21 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

2.2.4.1. Información pública clasificada:

El artículo 18 de la Ley 1712 contempla uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública, el cual proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas.

El artículo 18 mencionado se refiere puntualmente a estas restricciones, estableciendo la posibilidad de rechazar o denegar el acceso a información pública clasificada, cuando su acceso y posible difusión pueda causar un daño a los derechos a la intimidad personal, la vida, la salud o la seguridad de las personas, o por tratarse de secretos comerciales, industriales o profesionales. Esta disposición establece también que la duración de estas restricciones es ilimitada, y que no podrá aplicarse cuando la persona haya consentido en la revelación de esa información.

En tal propósito, dispone de una lista taxativa de categorías en las cuales el acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito por parte del sujeto obligado, siempre que el acceso pudiere causar un daño real, probable y específico – que no es un riesgo remoto ni eventual¹⁴- a alguno de los siguientes derechos:

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-274/13. M.P.: María Victoria Calle Correa (explicando que “[p]or ello, dado que la norma en examen exige que el riesgo para tales derechos “pueda” causar daño a un derecho, esa conjugación verbal implica que los motivos que debe consignar el sujeto obligado deben expresar necesariamente por qué la posibilidad de dañar esos derechos es **real, probable y específica**, que no es un riesgo remoto ni eventual. Adicionalmente, para asegurar que sea proporcional, a la luz de la doctrina constitucional en la materia, el sujeto obligado debe señalar que **el daño o perjuicio** que pueda producirse a esos derechos **sea sustancial**, pues no sería constitucional que un daño ínfimo conduzca a una restricción tan seria del derecho de acceso a la información. La determinación de qué tan sustancial es un daño se determina al sopesar si el daño causado al interés protegido es desproporcionado ante el beneficio que se obtendría por garantizar el derecho a acceder a documentos públicos”).

- a. El derecho a toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.

Esta categoría de información clasificada que puede reposar en las entidades públicas o en documentos públicos que no son de libre acceso, es aquella que podría vulnerar el derecho a la intimidad de los titulares, como las historias clínicas, y que podría estar contenida en una base de datos.

Respecto a las historias clínicas, la Corte estableció las condiciones que deben operar para que pueda ser entregada a personas diferentes al propio paciente¹⁵, como los son las aseguradoras y las autoridades judiciales.¹⁶

¹⁵ "Bajo las condiciones antedichas es necesario concluir que en la actualidad la reserva de la historia clínica se encuentra vigente pero, en virtud de la protección de otros derechos fundamentales, ésta es más débil respecto de los familiares más cercanos del paciente que fallece y que justifican debidamente el acceso a dicho documento. En las sentencias T-158 A de 2008 y T-343 de 2008 se enlistaron los requisitos que pueden anteponerse al familiar para poder acceder a dicho documento, en los siguientes términos:"

- "El familiar que solicita la historia clínica debe demostrar que el paciente falleció."
- "Asimismo, debe quedar plenamente acreditado su condición de padre, madre, hijo o hija, compañero o compañera permanente, teniendo en cuenta que, según las reglas de la experiencia, son esas personas con quienes se tiene el "más estrecho lazo de confianza, de amor, de proximidad en las relaciones familiares y quienes podrían resultar potencialmente afectadas con la información contenida en la historia clínica, en un mayor grado"."
- "Debe precisar detalladamente las razones por las cuales solicita el acceso a la historia clínica, las cuales deberán estar fundamentadas por las anteriores consideraciones. Ello con el objeto de exigirle algún grado de responsabilidad en la información que solicita frente a los otros miembros del núcleo familiar."
- "En ningún caso, podrá hacer pública la información contenida en la historia clínica, y la misma, solamente puede ser utilizada para satisfacer las razones que motivaron la solicitud."

"A manera de conclusión ha de entenderse que a partir de la jurisprudencia constitucional se han generado diferentes niveles de acceso o restricción a los diferentes componentes de una historia clínica: para cualquier tercero, el acceso al mismo estará condicionado a la autorización del paciente o a la orden que expida una autoridad judicial. Para los familiares más cercanos, en contraste, las pautas de acceso serán más flexibles, siempre que ella se soporte debidamente con los criterios antedichos, advirtiendo que ellos deben dar un uso responsable y restrictivo a dicha información." Corte Constitucional. Sentencia T119-09. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ "Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley (Resaltas fuera de texto)."

"La anterior definición fue reiterada por la Resolución N° 1995 de julio 8 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, que en el párrafo del artículo 14, dispuso lo siguiente:"

"(...)Parágrafo. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso mantenerse la reserva legal. (Subrayas fuera de texto)"

"De la anterior normatividad se deduce que la historia clínica reviste dos aristas importantes: 1. Es un documento eminentemente privado, porque en ella se encuentra incorporada la información del registro de las condiciones de salud que pertenecen a la esfera personal del paciente, constituyéndose en un archivo o banco de datos donde legítimamente reposarán todas las

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 23 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

De igual forma, la Corte Constitucional¹⁷ clasificó la información que reposa en las historias clínica como privadas y explicó que así sean estos documentos para un uso interno de la institución de salud debe de haber autorización previa y expresa del paciente: "... la restricción de divulgación de los datos de naturaleza privada y reservada opera sin perjuicio de la existencia de hipótesis, en todo caso restrictivas, de circulación interna, como sucedería, por ejemplo, en la circulación de los datos contenidos en las historias clínicas dentro de una institución hospitalaria y para los fines de la adecuada atención médica. Estas modalidades son admisibles a condición que se cuente con la expresa autorización del titular y la circulación interna esté dirigida al cumplimiento de fines constitucionalmente legítimos".

De acuerdo con lo anterior, resulta útil el establecimiento las tipologías de información que se presenta en el Cuadro 1, en la medida en que permite diferenciar los datos que pueden ser objeto de libre divulgación en razón al ejercicio del derecho fundamental a la información, a la vez que contribuye a la delimitación e identificación de las personas que se encuentran constitucionalmente facultadas para el acceso a los diferentes tipos de información.

En cuanto a las bases de datos¹⁸, la ley no exoneró las bases de datos que manejan las entidades públicas de proteger los derechos de los titulares de los datos que estas bases pueden contener¹⁹. Esto

evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados; y 2. Ostenta el carácter de reservado, ya que su contenido no puede ser conocido por terceros diferentes al propio paciente, su médico y auxiliares, sino con previa autorización del paciente, o en los eventos contemplados por la ley."

"En el sub lite, la razón que aduce la aseguradora, para obtener copia de la historia clínica, es que en la póliza seguro de vida - suscrita el 3 de noviembre de 2004 por el señor Saturnino Varela (q. e. p. d), existe autorización expresa del asegurado para exigir aquel documento". Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección A Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil seis (2006) M.P.: Susana Buitrago Valencia. REF: Exp. N° 2006 - 0256

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1011 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ "b) Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;..." Artículo 3 literal b ley 1581 de 2012.

¹⁹ "El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:"

"a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico".

"Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;"

"b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;"

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 24 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

implica que los titulares de dichos datos pueden ejercer sus derechos de conocer, rectificar y actualizar la información que sobre ellos repose en la CRC. La información no se podría negar al titular de la misma.²⁰

Por otro lado, la ley exoneró a las entidades públicas del deber solicitar a los titulares del dato su autorización previa para el suministro de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.²¹

Contrario sensu, para el manejo de los datos recolectados por la CRC o cualquier otra entidad pública, es necesaria la autorización previa de los titulares de los datos cuando el uso que se pretenda hacer del dato sea diferente al ejercicio de sus funciones.

b. El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad

La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, explicó que *“tal restricción resulta razonable y proporcionada, como quiera que la protección de estos derechos*

“c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;”

“d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;”

“e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;”

“f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.” Artículo 2 ley 1581 de 2012.

²⁰ “b. La Corte Constitucional, en la sentencia T-705 del 7 de septiembre de 2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó que la reserva de información es oponible frente a terceras personas que pretendan tener acceso a este tipo de información, exceptuándose de esta regla, al titular de la información, dada la protección que tiene esta persona de acceder a estos documentos, en virtud del derecho fundamental al habeas data.”

“c. En el caso en estudio, si bien los documentos ostentan el carácter reservado, esta reserva solo puede ser oponible a terceros, pues se intenta preservar la información para que las pruebas utilizadas y a realizar no sean manipuladas o para beneficiar a alguno de los participantes.”

“Sin embargo, no puede ser alegada la calidad de reserva de la prueba realizada por el señor Carlos Orlando Saavedra Trujillo, como participante en la Convocatoria 128 de 2009, para proveer cargos de carrera en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues con base en la jurisprudencia antes mencionada, la reserva no es oponible al titular de la información.” Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimate Cardenas Expediente: No. 25000-23-41-000-2012-00496-00

²¹ “a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública; c) Casos de urgencia médica o sanitaria; d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas”. Artículo 10 ley 1581 de 2012.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 25 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

constituye un objetivo constitucional legítimo e importante que justifica la reserva de la información. Además la restricción es razonable y proporcionada, pues el sacrificio de tales derechos resulta desproporcionado frente a los beneficios que podrían obtenerse de permitirse el acceso a dicha información”.

c. Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la ley 1474 de 2011.

Esta categoría dispone de tres tipos de excepciones: (i) de secretos comerciales e industriales; (ii) de secretos profesionales; y (iii) de proyectos de inversión de las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

(i) Secretos comerciales e industriales:

Existe información que proviene de la actividad privada de las personas naturales como empresa, así como de las sociedades legalmente constituidas, con aplicación comercial o industrial que merece ser protegida. Esta información no es pública y la ley ha establecido diferentes maneras de protegerla. Generalmente esta información otorga al titular una ventaja en el mercado que le permite diferenciarse de sus competidores o realizar sus prestaciones de manera más eficiente.

Uno de los elementos que componen ese activo basado en el conocimiento es el *know how*. La doctrina al definir el *know how* le otorga diferentes características de las cuales depende entonces el régimen de protección que le es aplicable: Si se somete al régimen de propiedad industrial, el titular de un derecho de propiedad industrial adquiere el derecho exclusivo²² a usar el signo distintivo o la patente o modelo de utilidad y a impedir que terceros exploten y comercialicen un producto o servicio en el mercado.

²² Artículo 154 de Decisión 486 de 2000 “ El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 26 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

El secreto empresarial, entendido como cualquier información no divulgada, la cual puede usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial,²³ puede estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos o servicios; a los métodos o procesos de producción; a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios; al manejo gerencial de la entidad; entre otros.²⁴ El secreto goza de reserva legal²⁵ lo cual, a la luz de Ley 1712, se traduce en información clasificada.

Ahora, es indispensable que esa información sea secreta,²⁶ tenga un valor comercial por ser secreta y haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto.

Aquellas personas que por motivo de su trabajo o empleo tengan acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se les haya prevenido, deberán abstenerse de usarlo o divulgarlo sin justa causa y el consentimiento del dueño de la información²⁷

²³ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 260 y ss.

²⁴ Stumpf considera que por Know How han de entenderse conocimientos y experiencias de orden técnico, comercial y de economía de empresa, cuya utilización le permite, o llegado el caso, le hace posible al beneficiario no solo la producción y venta de objetos, sino también otras actividades empresariales tales como la organización y administración. Afirma que es un saber no protegido por derechos de tutela industriales y que generalmente, existe un secreto, pero que éste no es una condición fundamental, haciendo referencia en este punto a los contratos de transferencia de tecnología.

²⁵ Artículo 260 de la Decisión Andina 486: "se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

"a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

"c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

"La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios."

²⁶ Lo que importa es que no sea accesible al público, es decir que sea guardado como secreto, de tal manera que no sea conocido por todo el mundo. VELILLA MORENO, Marco Antonio. Introducción al Derecho de los Negocios. Biblioteca Millenio – Colección Derecho Económico y de los Negocios. El Navegante Editores – Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001. Pág. 227.

Ibídem. Pág. 10. "No es correcta la afirmación de que el Know – how pierde su valor cuando cobra su publicidad. Si una empresa industrial de un país altamente industrializado transfiere un Know – how concerniente a determinado procedimiento fabril hacia un país en desarrollo, el saber especializado puede seguir teniendo en esa relación, un valor considerable, aun cuando en el mismo país industrializado ya haya pasado desde hace tiempo a engrosar el patrimonio común de la industria.

²⁷ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 265.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 27 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

En Colombia inicialmente la protección jurídica del *Know How* no era autónoma y se efectuaba como obligación contractual pactada de modo expreso o de acuerdo con las normas de antimonopolios y competencia desleal establecidas en la Ley 155 de 1959 y en el Código de Comercio.

Posteriormente esta regulación fue complementada con la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en lo relativo a los contratos sobre licencia de tecnología.

Actualmente en el marco jurídico del Acuerdo de Cartagena, la protección jurídica del *Know How* se efectúa mediante la protección de los secretos empresariales de acuerdo con el artículo 260 y siguientes de la Decisión Andina 486.

El régimen de protección que le es aplicable, no constituye un tema pacífico dentro de la doctrina, razón por la cual, en particular para el caso colombiano, en donde como ya se dijo no existe consagración legal expresa de esta figura, deberá analizarse cada situación concreta en la cual se haga referencia a un *Know – how* para efectos de determinar la forma de protección legal que sea aplicable en el caso concreto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁸ decidió desfavorablemente el recurso de insistencia interpuesto por Colombia Movil S.A. contra la decisión del Ministerio de Comunicaciones que se negó a

²⁸ “Mediante escrito presentado en el Ministerio de Comunicaciones el 30 de diciembre de 2004, reiterado por escritos del 11 de marzo y 16 de agosto de 2005, la Sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en ejercicio del derecho fundamental de petición, requirió copia de las solicitudes elevadas por los operadores de telefonía móvil celular con sus respectivos documentos soporte en las que hubieran pedido espectro electromagnético adicional. Artículo 61.- Excepciones al derecho de reserva. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.”

“Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas”.

“En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la documentación solicitada sobre estudios técnicos y la que lleva implícita la estrategia del negocio de los operadores, presentada por éstos como información adicional, estima la Sala necesario precisar la significación del concepto secreto industrial, para lo cual resulta pertinente la remisión a las disposiciones contenidas en la Decisión N° 486 del 2000, sobre régimen común de la propiedad industrial, proferida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 28 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

entregar la información suministrada al Ministerio por Comcel S.A. y Telefónica Móvil S.A. como fundamento de las solicitudes de estos operadores para una ampliación del espectro electromagnético, por considerarla información reservada de acuerdo a lo preceptuado en la Decisión 486 de 2000-CAN y los artículos 60 y siguientes del código de Comercio.

En casos donde se discute la obligación de la entidad pública de entregar información que considera clasificada, el Tribunal ha optado por analizar de fondo el contenido de la información para determinar si realmente es clasificada.²⁹

o Comisión de la Comunidad Andina, normas que resultan de aplicación preferente en nuestra legislación, y cuyo artículo 260 dispone:"

"Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en una actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida en que dicha información sea:"

"Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;"

"Tenga un valor comercial por ser secreta; y"

"c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. (Resaltas fuera de texto)

De otra parte dispone el artículo 161 ibídem que:"

"Artículo 261- A los efectos de la presente Decisión, no se considerará como secreto empresarial aquella información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

"No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad. (Resaltas fuera de texto)"

"Con fundamento en esta normatividad, para la Sala no hay duda, que los documentos cuya copia solicita el operador de telefonía celular COLOMBIA MÓVIL S.A., hacen parte de la información comercial y técnica-industrial de los operadores de telefonía móvil, por lo cual, está amparada con reserva legal."

"En este orden de ideas, la Sala negará la expedición de copias de documentos, porque, tal como se vio, ostentan el carácter de reservados, motivo por el cual no es posible acceder a lo solicitado por la Sociedad Colombia Móvil S.A."

"En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal,"

"RESUELVE"
"PRIMERO. No acceder a la solicitud formulada por la Sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. al Ministerio de Comunicaciones, en relación con la expedición de las copias de los documentos anexos a las solicitudes de ampliación de espectro radioeléctrico elevadas por las Sociedades COMCEL S.A. y TELEFÓNICA MÓVIL S.A., atendiendo a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia." Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección primera Subsección A. Ref: Exp. N° 2006 - 0530 Recurso de Insistencia. M.P. Susana Buitrago Valencia. En el mismo sentido, la sentencia de la sección primeral subsección B reerencia: 2008-00150-01M.P. Ayda Vides Paba.

²⁹ "Análisis de la información requerida por el peticionario."

"Revisados los documentos que obran en el expediente y la normatividad antes trascrita, particularmente el artículo 61 del C. Co. y el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, la Sala observa que la información solicitada por el

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 29 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

(ii) Secretos profesionales:

“El secreto profesional es inviolable”.³⁰ Algunas veces la manera en que se obtiene la información hace que la misma se convierta en clasificada y, por lo tanto, quien la obtiene por virtud de su profesión o actividad no se encuentra obligado a suministrarla, salvo especiales circunstancias. Al respecto, concluyó la Corte Constitucional lo siguiente: “De esta manera, puede concluirse que el secreto profesional es una garantía autónoma e inviolable consagrada en el artículo 74 de la Constitución política que tiene su fundamento axiológico en el respeto del derecho a la intimidad del usuario de un servicio profesional y en otras garantías que podrían afectarse con su revelación, tales como el derecho de defensa o el buen nombre”.³¹

señor Antonio José López cuya solicitud de copias fue denegada, efectivamente ostentan el carácter de reservado, pues como afirma la Superintendencia, la información reportada por las empresas en el Formato B2, hace relación al código del transformador, al código del circuito o línea, al grupo al que pertenece el transformador primario, la capacidad del transformador, la demanda de energía mensual registrada en el respectivo transformador, el número de usuarios que están conectados al transformador, la georeferencia de la posición del transformador en cuanto a longitud en grados, la latitud, la altitud, la propiedad, a si el transformador es aéreo o no y todo lo que tenga que ver con las interrupciones del transformador, para determinar los niveles de confiabilidad de las redes exigidas para determinados usuarios, los niveles de facturación de grandes consumidores, lo que revelaría a la competencia estrategias comerciales, entre otros.”

“Además de la información contenida en los libros y papeles del comerciante, protegidos con el derecho de reserva por el artículo 61 del C.Co., también está protegida con reserva legal y descrita el "know How", es decir, aquella serie de conocimientos o experiencias que tienen valor económico, pertenecientes a una empresa o individuo.”

“Con base en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina se concluye que cuando se hace referencia a conocimientos y experiencias de orden técnico, comercial y de economía de una empresa, cuya utilización permitiría eficiencia y eficacia para la prestación de un servicio, se está hablando del secreto empresarial, el cual tiene reserva legal pues contiene un valor económico importante.”

“Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

“Lo que se conoce como "Know how" es objeto de protección jurídica en razón precisamente del vínculo que establece entre el proceso y su resultado, cuyo conocimiento y manejo pertenece a la empresa y forma parte de su patrimonio.”

“Por regla general, la empresa y el comerciante gozan de una reserva corporativa, de la cual hace parte la reserva documentaria, que garantiza que las informaciones y los documentos privados de la empresa estén por fuera del acceso público.”

“Aunque tal reserva no es absoluta, para el caso en estudio, la información que contiene el Formato B2, reúne datos que son de uso comercial como la capacidad de los transformadores, medida en kW, la demanda de energía registrada en el respectivo transformador, el número de usuarios que están conectados al transformador, la georeferencia de la ubicación de éste, entre otros, información que hace parte de la forma en que se presta el servicio de energía, es decir, los medios o formas de distribución de la prestación del servicio, los cuales conforman el secreto empresarial de las empresas prestadoras del servicio público de energía, ya que con esta información se podría manipular la competencia o afectar gravemente la prestación del servicio.”

“Teniendo en cuenta las observaciones antes mencionadas, la Sala denegará la petición de información solicitada por el señor Antonio José López Patiño, por tener dicha información carácter de reservado, según las disposiciones mencionadas”. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION B Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil ocho (2008) Magistrada Ponente: Dra. AYDA VIDES PABA Expediente No.: 2008-00150-01

³⁰ Artículo 74 Constitución Nacional.

³¹ Corte Constitucional C-301-12 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 30 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

Ahora bien, no toda información que se conozca por virtud de la profesión u oficio que ejerza una persona se encuentra protegida por el secreto profesional. Este debe estar establecido en la ley. Se predica secreto profesional del técnico electricista³², el arquitecto³³, el psicólogo³⁴, el terapeuta ocupacional³⁵, el fisioterapeuta³⁶, el optómetra³⁷, el médico veterinario³⁸ y el abogado.³⁹

Desde esta perspectiva, la información que repose en la CRC que se encuentre cobijada con el secreto profesional, debe ser mantenida con tal carácter.

(iii) Proyectos de inversión de las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta

³² "Artículo 30:Entiéndase por secreto profesional aquello que no es ético, ni lícito revelar, cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas."

"Artículo 31:El técnico electricista, está obligado a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales." Artículos 30 y 31 ley 1264 de 2008.

³³ "Artículo 19. Son deberes de los profesionales de quienes trata el presente Código para con sus clientes y el público en general: (...)"

c. "Mantener el secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal;" Ley 435 de 1998.

³⁴ "Artículo 10: DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PSICÓLOGO: Son deberes y obligaciones del psicólogo:" (...)

"f. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;" Artículo 10 literal f ley 1090 de 2006.

³⁵ "Artículo 40: El Terapeuta Ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario..." Artículo 40 ley 949 de 2005.

³⁶ "Artículo 48: Es deber del Fisioterapeuta guardar el secreto profesional del cual forman parte los contenidos de los registros clínicos y otros, así como los de los certificados que expida en relación con las personas a quienes preste sus servicios y, en general, todo aquello que haya visto, oído o comprendido por razón de su ejercicio profesional." Artículo 48 ley 528 de 1999.

³⁷ Artículo 12: El optómetra no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales; así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional ." Artículo 12 ley 650 de 2001.

³⁸ "Artículo 57. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales." Artículo 57 ley 576 de 2000.

³⁹ "Artículo 28: Deberes profesionales del abogado: Son deberes del abogado (...) 9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios." Artículo 28 ley 1123 de 2007.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24		Página 31 de 41
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

Al punto, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013 explicó que *“el interés de garantizar la transparencia en la gestión en este tipo de empresas y sociedades opera respecto de aquellas sociedades en las que el Estado tiene participación igual o superior al 50%. De conformidad con lo que se señaló en la sección 3.2.5, al examinar quiénes eran los sujetos obligados, surge una antinomia que dificultaría la aplicación de la reserva, que puede conducir a restricciones arbitrarias del derecho a acceder a la información pública. Para corregir este problema, encuentra la Corte que es necesario suprimir esa remisión, a fin de que las reservas que establece la Ley 1474 de 2011, sean interpretadas a la luz de lo que se consagra en esta ley estatutaria. Y en esa medida declarará inexecutable la expresión ”, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011” contenida en el literal c)“.*

Debe tenerse en cuenta que la reserva de información pública clasificada no opera cuando la persona natural o jurídica haya consentido en su revelación, lo cual resulta conforme con los parámetros constitucionales que garantizan tanto el derecho de acceso a la información, como los derechos a la intimidad, el secreto profesional y las libertades económicas.

Adicionalmente, se recuerda que la duración de todas las circunstancias arriba señaladas que justifican la negación del acceso en ocasión a información pública clasificada resulta ser ilimitada, situación que condicionó la Corte Constitucional en sentencia C-274 de 2013, *“en el entendido de que tal posibilidad se sujetará al término de protección legal consagrado para la protección de los secretos profesionales, comerciales o industriales”.*

Finalmente, debe recordarse que le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial, de acuerdo con el artículo 28 de la referida ley. Así mismo, y en concordancia con el principio de coordinación interinstitucional dispuesto en el artículo 32 del Decreto 103 del 2015, *“si un sujeto obligado remite o entrega información pública calificada como clasificada o reservada a otro sujeto*

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 32 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

obligado, deberá advertir tal circunstancia e incluir la motivación de la clasificación, para que éste último excepcione también su divulgación”.

2.2.4.2. Información pública reservada:

El artículo 19 de la referida ley se ocupa de la información reservada o exceptuada del derecho a la información por daño a los intereses públicos. Dentro de tales intereses protegidos, el artículo incluye la defensa y la seguridad nacionales, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la prevención, investigación y persecución de delitos y faltas disciplinarias, hasta el momento de decretar la medida de aseguramiento o el pliego de cargos; el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; la administración efectiva de la justicia, los derechos de la infancia y la adolescencia; la estabilidad macroeconómica del país; la salud pública y los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos.

En un primer lugar, se recuerda que para que sea posible restringir el acceso a información pública para proteger intereses públicos, no sólo es necesario que el acceso a tal información tenga la posibilidad real, probable y específica de dañar esos intereses, sino que el daño a los mismos sea “*significativo*.” La temporalidad de la reserva de las informaciones amparadas por el referido artículo 19, no deberá exceder el término de quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la información se genera, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 29 del Decreto 103 de 2015. En todo caso, la información reservada deberá divulgarse si desaparecen las condiciones que justificaban su reserva.

Por otro lado, el artículo hace remisión a materias o intereses generales protegidos que justifican la negación del acceso a información pública, quedando la carga probatoria al sujeto obligado en virtud del artículo 28 de la misma ley junto con el artículo 33 del Decreto 103 de 2015, quien al negar el acceso deberá: (a) hacerlo por escrito identificando el sustente constitucional o legal y demostrar que (b) existe

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 33 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significativo.

Ahora, y en relación con el listado de intereses públicos protegidos en el referido artículo, la posibilidad de que tales intereses en concreto den lugar a una prohibición de publicidad o al establecimiento de una reserva depende en todo caso de que dicha restricción obedezca a un interés legítimo e imperioso y no exista otro medio menos restrictivo para garantizar dicho interés. Al punto, se recuerda que el responsable de la calificación de reserva de la información pública por razones de defensa y seguridad nacional, seguridad pública o relaciones internacionales corresponde exclusivamente al jefe de la dependencia o área responsable de la generación, posesión, control o custodia de la información, o funcionario o empleado de nivel directivo que, por su completo e integral conocimiento de la información pública, pueda garantizar que la calificación sea razonable y proporcionada.

Finalmente, vale recordar que los documentos en construcción, los cuales se encuentran definidos en el literal k) del artículo 6 de la referida ley como "*aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal*", incluyendo aquellos que contengan opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, no son considerados como información pública y, en tal sentido, un sujeto obligado puede mantener la reserva sobre tal tipo de información, dependiendo de que esta reserva obedezca a (i) un fin constitucionalmente legítimo y (ii) la medida resulte razonable, proporcionada y necesaria. En todo caso, el proceso de rechazo o negación de la solicitud deberá respetar lo dispuesto sobre su procedimiento y directrices dispuesto en el Decreto 103 del 2015.

III. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA CRC

En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 34 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

en posesión o bajo control de los sujetos obligados. Así, el acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente, de una manera limitada y proporcional, estando tales excepciones o limitaciones expresamente contempladas en la ley o en la Constitución⁴⁰.

Conforme al artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, "*por medio de la cual se crea Ley de transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*", la CRC como Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es un sujeto obligado a cumplir con las disposiciones de la Ley 1712 de 2014 y las directrices reglamentarias contenidas en el Decreto 103 de 2015.

En tal sentido, y en virtud de los principios de la transparencia y acceso a la información pública dispuestos en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, los cuales también rigen las actuaciones administrativas, la CRC deberá poner a disposición del público la información pública que no se encuentre sometida a reserva o confidencialidad, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. De igual forma, deberá tener a disposición de las personas interesadas dicha información en su sitio Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Igualmente, deberá proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Para asegurar el derecho de acceso a información pública, y conforme al artículo 15 de la Ley 1712 de 2014, la CRC deberá adoptar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este Programa de Gestión Documental deberá no solo integrarse con las funciones

⁴⁰ Ver, Corte Constitucional, sentencia C-274 del 9 de mayo de 2013.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 35 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

administrativas de la CRC, sino también observará los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan en la materia.

El artículo 44 del Decreto 103 de 2015 define como “Programa de Gestión Documental”, como el “plan elaborado por cada sujeto obligado para facilitar la identificación, gestión, clasificación, organización, conservación y disposición de la información pública, desde su creación hasta su disposición final, con fines de conservación permanente o eliminación”.

Por su parte, el artículo 45 del referido Decreto dispone que la información incluida en el Registro de Activos de Información, en el Índice de Información Clasificada y Reservada, y en el Esquema de Publicación de Información, que se definen respectivamente en los artículos 37, 39 y 41 del mismo Decreto, debe ser identificada, gestionada, clasificada, organizada y conservada de acuerdo con los procedimientos, lineamientos, valoración y tiempos definidos en el Programa de Gestión Documental del sujeto obligado.

Con el propósito de la elaboración del Programa de Gestión Documental, la CRC debe aplicar los lineamientos contenidos en el Decreto 2609 de 2012 o las nomas que los sustituyan o modifiquen.

De igual forma, y en su papel de centro de información institucional que contribuye a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano en el sector de las TICs, la CRC debe asegurar la existencia de procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos, así como el respeto por los procedimientos determinados para permitir el acceso a la información pública que desarrolle o que obtenga en ejercicio de sus funciones legales.

En tal orden de ideas, y entendiendo que toda información en posesión, bajo control o custodia de la CRC es pública y la misma solamente podrá ser reservada o limitada en su divulgación por disposición constitucional o legal, resulta pertinente recapitular a continuación el procedimiento para ejercer el derecho de acceso que tanto los ciudadanos como las partes involucradas en actuaciones

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 36 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

administrativas particulares tienen a la información pública que la CRC desarrolla y que obtenga en ejercicio de sus funciones legales.

Así las cosas, el procedimiento administrativo para la solicitud y respuesta al acceso de información pública será el siguiente:

a. Solicitud de Acceso a la Información: Cualquier persona, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede solicitar de manera respetuosa de acuerdo a los artículos 5, 17 y 19 del Decreto 01 de 1984, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, el acceso a información pública que la CRC produce o hubiere obtenido por parte de terceros como resultado del desarrollo de sus funciones legales. La solicitud presentada deberá contener los requisitos generales dispuestos por el artículo 5 del Decreto 01 de 1984.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1712 del 2014, la CRC en ningún caso podrá rechazar la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

b. Respuesta a la Solicitud: La CRC, conforme con el artículo 22 del Decreto 01 de 1984, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 19 del Decreto 103 de 2015, resolverá en un término máximo de diez (10) días hábiles a través de acto escrito y de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, la solicitud de acceso que le sea presentada a través de los medios idóneos identificados en el artículo 16 del Decreto 103 de 2015. De igual forma, el acto de respuesta deberá informar los recursos administrativos y judiciales de los que dispone el solicitante, en caso de no hallarse conforme con la respuesta proporcionada por la CRC.

La respuesta por vía electrónica se preferirá solamente en los casos en que, conforme al numeral 1 del artículo 67 del CPACA, el solicitante hubiere otorgado su consentimiento para que a través de dicho medio se le dé respuesta a su solicitud. Cuando la solicitud realizada no especifique el medio de

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 37 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

respuesta de preferencia, la CRC podrá responder por el mismo medio idóneo a través del cual se le presentó la solicitud.

En el caso en el que la CRC no resulte ser la competente para dar acceso a la información solicitada en atención a que la misma no se relaciona con el desarrollo de sus funciones o que advierta que la información solicitada no reside en su entidad, deberá informar de inmediato al solicitante si esté actúo verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de su recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al funcionario que crea competente, enviando copia del oficio remisorio al solicitante.

c. Rechazo de acceso a información clasificada o reservada:

La CRC solamente podrá negar el acceso a la información solicitada cuando la misma sea clasificada, en atención a que su divulgación produzca un daño de los derechos a personas naturales o jurídicas, o reservada, siempre que su divulgación genere un daño a los intereses públicos, conforme a lo dispuesto al Título III de la Ley 1712 de 2014. En tales casos, la CRC deberá tener en cuenta lo establecido en el Capítulo IV del Título IV del Decreto 103 de 2015.

Le corresponde a la CRC, como sujeto obligado, la carga de la prueba de aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o clasificada. Al punto, deberá establecer que la información debe relacionarse con un objeto legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción bien sea en su naturaleza de clasificada o reservada, y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que exceda el interés público que representa el acceso a la información.

El acto de rechazo por parte de la CRC del acceso a información pública por su carácter clasificada o reservado, deberá contener:

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 38 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

- i. El fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que sustenta la calificación;
- ii. La identificación de la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cobija la calificación de información reservada o clasificada;
- iii. El tiempo por el que se extiende la clasificación o reserva, contando a partir de la fecha de generación de la información;
- iv. La determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información pública y la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan, que acrediten la amenaza del daño; y
- v. La indicación de los recursos administrativos y judiciales de los que dispone el solicitante, en caso de no hallarse conforme con la respuesta proporcionada por la CRC.

El carácter clasificado o reservado de un documento o de información pública no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; no obstante, deberán asegurar la reserva de dichos documentos. En caso en que la solicitud de acceso de información que se ponga a conocimiento de la CRC involucre información pública que otro sujeto obligado hubiere clasificado como calificada o reservada en su remisión o entrega a la CRC, aquél sujeto obligado deberá no solamente advertirle tal circunstancia a la CRC sino también incluirá la motivación de la calificación, para poder permitirle a la CRC excepcionar también su divulgación frente a sus solicitantes.

Tampoco será oponible cuando dentro del trámite de actuaciones administrativas de carácter particular y concreto se decrete la práctica de pruebas y ello implique la remisión al expediente de información confidencial o reservada; ello en aras de salvaguardar el debido proceso y el principio de comunidad de la prueba, en cuyo evento la parte que acceda a información clasificada o reservada que obre como pruebas aportadas a una actuación administrativa particular, deberá suscribir un compromiso de confidencialidad de la información. Asimismo, en el referido documento se indicaran las condiciones bajo las cuales se otorga el referido acceso, precisando que no podrán tomarse reproducciones, fotografías y en general efectuarse transcripciones o copias exhaustivas de la información allí contenida.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 39 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

En cualquier caso, la parte que acceda a este tipo de información expresamente manifestará atender las instrucciones proporcionadas, así como las condiciones consignadas en el compromiso de confidencialidad suscrito.

En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento o expediente desarrollado o aportado a la CRC no se encuentre protegida por una de las excepciones contenidas en la Ley 1712 de 2014, la CRC deberá elaborar una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. Así mismo, conforme con el artículo 31 del Decreto 103 de 2015, la CRC en tales casos podrá tachar los apartes clasificados o reservados del documento, anonimizar, transliterar o editar el documento para suprimirla información que no puede difundirse; abrir un nuevo expediente con la información pública que puede ser divulgada; o acudir a las acciones que sean adecuadas para cumplir con su deber de permitir el acceso a toda aquella información que no esté clasificada o reservada, teniendo en cuenta el formato y medio de conservación de la información.

La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

d. Responsable de la calificación de información pública reservada por razones de defensa y seguridad nacional, seguridad pública o relaciones internacionales: Conforme con el artículo 27 del Decreto 103 de 2015, el responsable de la calificación de reserva de la información pública por razones de defensa y seguridad nacional, seguridad pública o relaciones internacionales corresponderá a aquél funcionario o empleado del nivel directivo de la CRC que, por su completo e integral conocimiento de la información pública, pueda garantizar que la calificación sea razonable y proporcionada.

e. Documentos o Informaciones en Construcción: Los documentos o la información en construcción que contenga las opiniones o puntos de vista de la CRC en etapas preliminares y no definitivas al desarrollo de sus funciones, y que formen parte del proceso deliberativo de la CRC

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 40 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			

relacionado con las mismas, no son considerados como información pública y su acceso será exceptuado al público hasta tanto tales documentos o informaciones hagan parte y/o se relacionen con la publicación o notificación de un proyecto regulatorio de carácter general o particular definitivo.

f. Recursos del Solicitante. Cuando la CRC niegue el acceso a la información pública solicitada invocando la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la comunicación. De acuerdo con el artículo 34 del Decreto 19 de 2012, la presentación del recurso de reposición requerirá la actuación de abogado titulado. Negado este recurso, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, según el cual dispone que corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales.

g. Consulta de Expedientes: Cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes que reposan en la CRC en el estado en que se encuentren, salvo que estén sujetos a reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables y, en especial, con la Ley 1712 de 2014.

Aquellos expedientes que contengan trámites respecto de los cuales se encuentre corriendo un término para los interesados, podrán ser consultados según el horario de atención al público establecido y en el espacio físico destinado para tal fin dentro de la CRC.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades y funciones administrativas de carácter particular otorgadas a la CRC conforme a los numerales 3, 5, 9 y 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y los numerales 1, 7 y 9 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, sólo podrán ser examinados por las partes intervinientes, los abogados inscritos, los dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en razón de su cargo y las personas autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.	Cód. Proyecto: 8000-2-24	Página 41 de 41	
Lina María Duque / Carlos Castellanos	Actualizado: 25/11/2014	Revisado por: Lina M. Duque	Revisión No. 3
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 22/08/2017			